

d) Informar preceptivamente en todas aquellas materias competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, con trascendencia tributaria, que afecten a las Empresas y Entidades a las que extiende sus actuaciones la Oficina Nacional.

e) Proponer los criterios de actuación de la inspección territorial a efectos de su coordinación en la comprobación de Empresas que no sean competencia de la Oficina Nacional.

f) Coordinar las actuaciones inspectoras de los grupos de Sociedades.

g) Actuar como Órgano de consulta en cuantas cuestiones de índole económica, financiera y tributaria puedan suscitarse por Organismos o autoridades públicas y se refieran a Entidades y Empresas a las que extiende su competencia.

h) Facilitar y agilizar las relaciones del Ministerio de Economía y Hacienda con las grandes Empresas del país.

Art. 2.º 1. La competencia de la Oficina Nacional de Inspección podrá extenderse a las Entidades y grupos de Sociedades en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que su capital fiscal exceda de mil millones de pesetas o su volumen de operaciones supere la cifra de cuatro mil millones de pesetas en el ejercicio económico anterior a aquel en que se dicte el acuerdo correspondiente.

b) Que estando comprendidas en el artículo 16.5 de la Ley 61/1978, de 26 de diciembre, el volumen de operaciones del grupo exceda la cifra de cuatro mil millones de pesetas, o que se encuentren acogidas al régimen de declaración consolidada, regulado por Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

2. La Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria, atendiendo a las directrices fijadas y objetivos que se pretenden alcanzar, acordará, de entre las Entidades incluídas en el número anterior, aquellas a las que, de forma efectiva, haya de extender sus actuaciones la Oficina Nacional. De este acuerdo se dará traslado a las Entidades interesadas.

Art. 3.º La Oficina Nacional de Inspección, que será única, estará dirigida por un Inspector nacional, Jefe de Área, y se constituirá en Madrid y Barcelona. La Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria podrá acordar el establecimiento de dependencias en otras provincias cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Art. 4.º La Oficina Nacional de Inspección se organizará en equipos de trabajo, dirigidos por un Inspector nacional e integrados por un Inspector financiero y tributario, Subinspectores de los tributos y el número de funcionarios preciso para la realización de las funciones gestoras y administrativas.

En cada una de las dependencias de Madrid y Barcelona existirán, como apoyo a los equipos de trabajo citados, las siguientes Secciones:

— De Recepción y Clasificación de Documentos, a cuyo cargo estará la recepción, control, archivo y clasificación de las declaraciones y demás documentación que tenga entrada en la Oficina.

— De Tratamiento de la Información, a la que corresponderá el análisis, contraste y valoración de los datos e información que obre en la Oficina Nacional.

— Administrativa, que tendrá encomendados los trabajos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Oficina Nacional.

En cada una de estas Secciones existirán dos Negociados.

Art. 5.º Las Entidades a que se refiere el artículo 2.º, apartado segundo, deberán presentar, previo requerimiento, en la dependencia de la Oficina Nacional de Inspección correspondiente a su domicilio fiscal, toda la documentación con trascendencia tributaria que se especifique en el citado requerimiento, siempre dentro de los límites del artículo 111 de la Ley General Tributaria, y todo ello sin perjuicio de las obligaciones exigidas por las leyes propias de cada tributo sobre liquidación y pago de los mismos.

Art. 6.º Por los distintos Centros directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como órganos de la Administración periférica, se dará traslado a la Oficina Nacional de los acuerdos que se adopten y resoluciones que se dicten, en los que figuren como interesada alguna de las Entidades a las que aquella extiende su competencia.

De forma especial, por las Delegaciones de Hacienda se remitirá directamente a la Oficina Nacional toda aquella documentación, relativa a las Entidades a las que aquella extiende su competencia, que actualmente tiene entrada en las dependencias de inspección. El informe preceptivo a que se refiere el artículo 1.º, letra d), se hará extensivo, como requisito previo, a todas las resoluciones que hayan de dictarse por las Delegaciones de Hacienda y afecten a las Entidades a que extiende su competencia la Oficina Nacional; a la cual se dará, asimismo, cuenta de todas las incidencias que se produzcan en la tramitación de los correspondientes expedientes.

Por la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria se remitirá, en el primer trimestre de cada año, a los Centros directivos afectados y Delegaciones de Hacienda, relación de las Entidades a las que se haya acordado que la Oficina Nacional de Inspección extienda su competencia.

Art. 7.º 1. Los Inspectores nacionales, bajo la dependencia orgánica de la Subdirección General de Inspección Centralizada, y con competencia en todo el territorio nacional, desarrollarán las siguientes funciones:

a) La realización de las actuaciones de inspección financiera y tributaria encomendadas a la Oficina Nacional de Inspección.
b) Las de asesoramiento, informe e inspección que se soliciten de la Subdirección General de Inspección Centralizada. En particular serán responsables de las siguientes tareas:

1) La realización de auditorías fiscales en Empresas públicas y privadas, así como las atribuidas a la Inspección Financiera y Tributaria en el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo.

2) La dirección y coordinación de las actuaciones para la represión del fraude fiscal. La centralización de estas actuaciones se llevará a cabo por la Unidad Especial de Vigilancia y Represión del Fraude Fiscal, creada por la disposición adicional de la Orden de 3 de agosto de 1983.

3) Ordenación de las actuaciones sobre personas, tanto físicas como jurídicas, no residentes en territorio español.

4) La emisión de informes y análisis económico-financieros a petición de cualquier Centro directivo de la Administración e informes y dictámenes tributarios de interés general para la Inspección Financiera y Tributaria.

5) La dirección y coordinación de actuaciones en materia de inspección de Entidades financieras en todo lo relativo a la verificación del cumplimiento de la legislación sobre Instituciones de inversión colectiva; el control e inspección del funcionamiento del mercado de valores y los intermediarios que operen en él y la comprobación del cumplimiento de la legislación sobre emisión de valores mobiliarios, publicidad de inversiones y apelación, en general, al ahorro privado.

c) El apoyo al Director general de Inspección Financiera y Tributaria y Subdirectores generales de dicho Centro directivo en aquellas tareas que específicamente les encomienden.

2. Los Inspectores nacionales, cuyo número máximo será de cincuenta, se nombrarán por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Inspección Financiera y Tributaria, entre Inspectores financieros y tributarios que cuenten con cinco años de servicios en la categoría de Inspectores especializados y soliciten ocupar las vacantes, de las que se dará publicidad, a tales efectos, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda». Se considerarán de forma especial para el acceso a estos puestos de trabajo los servicios prestados en funciones de inspección financiera y tributaria.

3. Los Inspectores adjuntos de los Inspectores nacionales tendrán el mismo ámbito de competencia de éstos, y el número máximo será de cincuenta. Su nombramiento se hará por Orden ministerial entre Inspectores financieros y tributarios que cuenten con un año de servicios en puestos de trabajo de inspección en la Administración Territorial, hayan demostrado reconocida competencia en el desempeño de los mismos y soliciten ocupar las vacantes, de las que se dará publicidad, a tales efectos, en el «Boletín Oficial del Ministerio de Economía y Hacienda».

4. Los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, prestarán las funciones de apoyo que se les encomienden en el mismo ámbito geográfico de actuación que los equipos de trabajo a que estén adscritos. Para desempeñar tales puestos de trabajo deberán contar con dos años de servicios efectivos en aquella especialidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 12 a 24 de la Orden de 11 de septiembre de 1980 por la que se reestructura la Inspección Central del Ministerio de Hacienda.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

2015

CORRECCION de erratas de la Resolución de 25 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de una subasta especial de pagarés del Tesoro.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 26 de enero de 1984, página 2045, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 1, apartado a), fecha de amortización, donde dice: «8-3-1986», debe decir: «8-3-1985».